

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Beatriz Delgado Jaramillo y otros
Demandado	Tax Belén y Cía. S.C.A. y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00649 00
Asunto	Auto de trámite

Con relación a los poderes allegados por la parte actora, se remite nuevamente a dicha parte a lo manifestado en providencia del pasado trece de abril.

Así mismo, no se accede a lo solicitado por la apoderada de los demandantes en el anterior escrito, por cuanto que a la fecha no se han vinculado a todos los demandados en el presente proceso, por ende, la admisión y notificación de los llamamientos en garantías dependen de ello.

De otro lado, revisada la actuación procesal en el expediente de la referencia, observa el despacho que el mismo se encuentra pendiente de un acto procesal que sólo está a cargo de la parte demandante. Y es que, en efecto, el legislador previó una sanción frente a esta inactividad, la cual se encuentra reglada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, que señalada:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, la norma transcrita, en el sub-lite tiene plena aplicación en tanto no tiene sentencia por encontrarse pendiente la notificación de la parte pretendida, carga que es imputable a la demandante, además éste no está en procura de

perfeccionar medidas cautelares, evidenciándose así la amplia inactividad del pretendiente para lograr finalizar la instancia.

Por lo anterior, fieles a lo mandado por el legislador, se requiere a la demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento de la carga procesal pertinente a su competencia, esto es, notificado al codemandado Henry de Jesús Arias Ramírez del auto admisorio de la presente demanda de fecha 6 de febrero de 2020, so pena que bajo los presupuestos arriba expuestos, se dé la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615383f21ea7beb86ff6e9bebf3aea44099de23846e8c5d51802bd5a56bd51f7

Documento generado en 10/06/2021 07:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**